

CREA COMITÉ TÉCNICO INTRAMINISTERIAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (CTICC)

SANTIAGO, 0 4 DIC 2017

360 VISTO: Lo dispuesto en los artículos 24 DECRETO EXENTO N° y 32 Nº6 de la Constitución Política de la República; el DFL Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el Decreto Supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el artículo 2° a) ter de la Ley Nº 19.300, sobre bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo Nº 669, de 2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; el Decreto N° 1963, de 1994, que promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Decreto N° 123, de 1995, que promulga la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Decreto Nº 2065, de 1997, que promulga la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África; el Decreto N° 349, de 2005, que promulga el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos A y B; el Decreto N° 30, de 2017, que promulga el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución N°1600, de 2008 y Nº 10, de 2017, ambas de la Contraloría General de la República.

## CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Ministerio de Agricultura elaborar, coordinar, proponer y dictar las normas aplicables al ámbito silvoagropecuario que sean necesarias para el cumplimiento de las políticas, planes y programas relativos al sector.

Que Chile ha adquirido compromisos ante la comunidad internacional para abordar los desafíos que plantea la sustentabilidad y los desafíos asociados al Cambio Climático y sus efectos, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, adoptado en la vigésimo primera reunión de la conferencia de las partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Que, adicionalmente, Chile es signatario del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

Que, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Agricultura, resulta necesario contar con una instancia a nivel central, que apoye y asesore a esta Cartera Ministerial en la promoción y coordinación de medidas, planes y programas de adaptación y mitigación a los efectos del Cambio Climático, la desertificación, la degradación de la tierra y la sequía y sus interacciones en el ámbito silvoagropecuario.

## DECRETO:

Artículo 1°.- Créase el "Comité Técnico Intraministerial de Cambio Climático (CTICC)", en adelante, "el Comité", que tendrá por objeto asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación de una estrategia ministerial para el fortalecimiento de la adaptación y mitigación a los efectos del Cambio Climático en el sector silvoagropecuario.

Artículo 2°.- El Comité dirigirá su labor hacia los siguientes objetivos:

- Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación, elaboración, seguimiento y evaluación de políticas sobre cambio climático en el sector silvoagropecuario.
- ii. Apoyar la gestión ministerial que se ocupa de la preparación de la posición del Ministerio en negociaciones internacionales sobre cambio climático;
- iii. Promover instrumentos de mediano y largo plazo que apunten a generar mejoras estructurales y organizacionales del sector silvoagropecuario en materia de cambio climático, y
- iv. Favorecer y propiciar la generación de sistemas de información y soporte de las decisiones ministeriales que se adopten, en apoyo de los objetivos precedentemente señalados.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de su cometido y en el ejercicio de sus funciones, corresponderá al Comité:

- a) Proponer al Ministro de Agricultura medidas orientadas a la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en el sector silvoagropecuario;
- b) Prestar su asesoria y apoyo en la definición de planes y estrategias ministeriales nacionales y regionales para el sector silvoagropecuario en materia de cambio climático;
- c) Sugerir estrategias de coordinación en la relación del Ministerio con los distintos organismos públicos y privados que se vinculen con éste, cuando digan relación con el ejercicio de las funciones del Comité;
- d) Elaborar propuestas para la difusión de información pública de relevancia en materia de cambio climático en el sector silvoagropecuario.

e) Sugerir la conformación de grupos técnicos que aborden temáticas específicas requeridas a petición del Comité. Cada grupo técnico podrá establecer su plan de trabajo e invitar a representantes de entidades que se encuentren dentro del ámbito de competencia del Comité.

Artículo 4.- El Comité técnico Intraministerial de Cambio Climático estará integrado por el (la) Director(a) Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias quien lo presidirá; y por un representante de las siguientes entidades:

- a) Subsecretaría de Agricultura;
- b) Servicio Agrícola y Ganadero;
- c) Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- d) Comisión Nacional de Riego;
- e) Corporación Nacional Forestal;
- f) Instituto Forestal;
- g) Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- h) Centro de Información de Recursos Naturales;
- i) Fundación para la Innovación Agraria;
- j) Fundación de Comunicaciones, Capacitación y Cultura del Agro;
- k) Comité de Seguros del Agro; y
- Cualquier otra Entidad o especialista de reconocida experiencia científica en materia de Cambio Climático que el Presidente del Comité disponga invitar.

Cada institución podrá proponer al Presidente del Comité, la designación de un representante titular y de un subrogante, quien actuará ante el Comité en ausencia o impedimento del titular.

Tanto la designación de los miembros titulares como la de los subrogantes, se realizará por el Ministro de Agricultura, previa propuesta de las instituciones a las que aquellos representan.

El cargo de miembro del comité se ejercerá ad-honorem y por un período de tres años prorrogables, a menos que el Presidente del Comité proponga su reemplazo.

## Artículo 5.- Corresponderá al Presidente del Comité:

- i. Presidir las sesiones del Comité y coordinar la adopción de acuerdos.
- ii. Presentar anualmente al Comité la propuesta de actividades y plan de trabajo.
- iii. Informar al Comité del funcionamiento y resultado de los trabajos temáticos.
- iv. Convocar, a través del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del Comité, a las sesiones ordinarias y extraordinarias a todos sus integrantes, y elaborar la tabla de la respectiva sesión.

En caso de ausencia o impedimento, el Presidente será reemplazado por el miembro del comité que le siga en el orden de prelación indicado en el inciso primero del artículo precedente.

Artículo 6°.- El Comité contará asimismo con un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) que será el responsable de lievar adelante la agenda de trabajo y servirá de instancia de comunicación y coordinación con los organismos públicos y privados que se relacionen con el Comité. La Secretaría Ejecutiva del Comité recaerá en el (la) funcionario que ejerza el cargo de punto focal de cambio climático del Ministerio de Agricultura, o en quien el Presidente designe a tal efecto.

Corresponderá al Secretario(a) Ejecutivo(a):

- i. Participar con derecho a voz en las sesiones del Comité, confeccionar el acta con los acuerdos adoptados y guardar registro ordenado de las actas de las sesiones y de todo otro documento que éste genere en el ejercicio de sus funciones:
- ii. Presentar el estado de avance de las actividades y planes de trabajo del Comité;
- iii. Generar propuestas técnicas de actividades y planes de trabajo; y
- iv. Enviar a los miembros del comité las citaciones a las sesiones que convoque el Presidente del Comité.

El quorum mínimo del Comité para sesionar, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, será de seis miembros. De no reunirse dicho quorum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se fijará fecha para una nueva sesión. En caso de que en la nueva sesión no se alcance el quorum requerido, la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan.

En su primera sesión, el Comité determinará la periodicidad de las reuniones ordinarias y la forma de notificación de las citaciones respectivas.

Los acuerdos del Comité serán adoptados por consenso.

Artículo 7°.- El Comité deberá poner a disposición las actas de sus sesiones y evacuar informes de sus actividades, funcionamiento y avances, con una periodicidad de al menos seis meses.

Artículo 8°.- La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias proveerá el soporte logístico y administrativo necesario para el funcionamiento del Comité.

Artículo 9°.- El Comité podrá acordar que se invite a sus sesiones a personas vinculadas con temas específicos de su ámbito de acción.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

E\*/CARLOS FURCHE'G. MINISTRO DE AGRICULTURA